



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	YILMAR ALONSO MORALES RÍOS y ANDRÉS ADOLFO MEJÍA MOSQUERA
RADICADO N°	05-3684089001-2021-00038-00
A.I.C N°.	2022-013
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de los señores YILMAR ALONSO MORALES RÍOS y ANDRÉS ADOLFO MEJÍA MOSQUERA de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 04 de abril del año 2021, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de los señores YILMAR ALONSO MORALES RÍOS y ANDRÉS ADOLFO MEJÍA MOSQUERA a fin de obtener el pago de la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.804.926,00) por concepto de capital, más los intereses de mora generados al máximo establecido por la ley, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 20/04/2021 providencia que fue notificada a los ejecutados en la siguiente forma: al señor YILMAR ALONSO MORALES RÍOS, por correo certificado la citación e día 07 de mayo y el aviso el día 12 de julio del año 2021, y al señor ANDRÉS ADOLFO MEJÍA MOSQUERA, al correo electrónico dado a la entidad bancaria andresm3434@gmail.com, el día 22 de septiembre de 2021, según constancia entregada por la plataforma POSTALCOL.COM, corriéndoseles el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

Teniendo en cuenta que los ejecutados, pese al transcurso del tiempo, no realizaron ninguna manifestación ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120210003800
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Yilmar Alonso Morales y Andrés Adolfo Mejía
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado conforme a la ley, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con el factor objetivo y territorial; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio;

Por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía que no superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *ejusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado, por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 16 de marzo de 2021, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*, y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (un pagaré), que contienen una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título valor es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento,

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120210003800
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Yilmar Alonso Morales y Andrés Adolfo Mejía
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se aportan un pagare con carta de instrucción adjunta, que fueron debidamente valorados al momento de emitirse el respectivo mandamiento de pago, y contra su forma y contenido no se presentaron excepciones.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y en contra de los señores YILMAR ALONSO MORALES RIOS y ANDRÉS ADOLFO MEJÍA MOSQUERA conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 04 de abril 2021, en la siguiente forma:

- 1- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.804.926,00) como capital, contenido en el pagare Nro. A000623474 Nro. 02-301950 aportado como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 31 de octubre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado,

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120210003800
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Yilmar Alonso Morales y Andrés Adolfo Mejía
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

TERCERO: CONDENAR al pago de costas a los demandados YILMAR ALONSO MORALES RIOS y ANDRÉS ADOLFO MEJÍA MOSQUERA y en favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z